



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura, 28 de enero de 2021

INFORME N° 01-2021/GRP-SRLCC-ST-100030-AFRG-DSCG-CGR

A : Mg. DANIA MARGOT TESEN TIMANÁ
Jefa de la Oficina Regional Anticorrupción

DE : ALAN FELIX RIOFRIO GONZALES
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción



Lic. Adm. DIANDRA SEELENE CÓRDOVA GARCÍA
Coordinadora de la Oficina Regional Anticorrupción

CÉSAR GARAY RAYMUNDO
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción.

ASUNTO : Presunta Responsabilidad Administrativa derivada en la demora injustificada en la atención de la solicitud de información formulada en relación a las presuntas irregularidades en torno al incumplimiento de pago respecto al Servicio de Transporte de Productos Farmacéuticos que Necesitan refrigeración, así como presunto inadecuado uso del SIAF 7629 designado a la Orden de Servicio N° 4252, por parte de la Dirección Regional de Salud Piura.

REF. : a) Memorando N° 299-2019/GRP-SRLCC-ST-100030 (23.05.19)
b) Memorando N° 496-2019/GRP-SRLCC-ST-100030 (07.08.19)
c) Acta de visita a la Dirección Regional de Salud Piura (16.09.19)
d) Acta de segunda visita a la Dirección Regional de Salud Piura (30.09.19)
e) Informe N° 052-2019-DRSP-4300206-EPS (09.10.19)
f) Memorando N° 738-2019/GRP-SRLCC-ST-100030 (05.11.19)

I. ANTECEDENTES

Que mediante Expediente N° 15230 de fecha 22.04.2019, mediante Carta N° 068/2019-JMSB presentada ante la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, se hace de conocimiento el incumplimiento de pago sobre obligación contractual SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS QUE REQUIEREN CADENA DE FRIO, PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DISPOSITIVOS MEDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS QUE NO REQUIEREN CADENA DE FRIO DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA, asimismo presunto uso inadecuado sobre los movimientos con respecto a la certificación presupuestal del SIAF 7629 designado a la Orden de Servicio N° 4252, por parte de la Dirección Regional de Salud Piura.

II. DETERMINACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSA MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

Presunta Responsabilidad Administrativa derivada en la demora injustificada en la atención de la solicitud de información formulada en relación a las presuntas irregularidades en torno al incumplimiento de pago respecto al Servicio de Transporte de Productos Farmacéuticos que Necesitan refrigeración, así como presunto inadecuado uso del SIAF 7629 designado a la Orden de Servicio N° 4252, por parte de la Dirección Regional de Salud Piura.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

III. ANÁLISIS DEL CASO

Antes de empezar el análisis del presente caso, es preciso señalar que la presente evaluación se hace en el marco de lo establecido en el **numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo IV “Unidades u Oficinas Anticorrupción o las que hagan sus veces de las Instituciones del Estado en la Región Piura” del Reglamento del Sistema Regional de Lucha contra la Corrupción de Piura**, aprobado mediante Decreto Regional N° 001-2015/GRP-GR¹ y en el marco de lo previsto en el **artículo 37° y los numerales 40.3 y 40.24 del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura (ROF)**², aprobado con Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR.

➤ DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

- 3.1. Del análisis del expediente, se desprende que con fecha 07 de septiembre del 2016 se convocó el procedimiento de selección AS-SM-24-2016-DSP I-1 para la contratación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS QUE REQUIEREN CADENA DE FRIO, PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DISPOSITIVOS MEDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS QUE NO REQUIEREN CADENA DE FRIO DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA, habiéndose otorgado la buena pro al postor **CONSORCIO - JUAN MIGUEL SERQUEN BELLODAS Y NOE ALVERCA ESPINOZA**, integrado por: ALVERCA ESPINOZA NOE ABEL con RUC N°10032028573, SERQUEN BELLODAS JUAN MIGUEL, con RUC N° 10056410002, por el monto total de S/ 741,696.00.

➤ DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA AL CONSORCIO JUAN MIGUEL SERQUEN BELLODAS Y NOE ALVERCA ESPINOZA

- 3.2. Como trabajo de campo se procedió a revisar el SEACE y se verificó que con fecha 12 de octubre de 2016, se suscribió contrato entre el postor ganador CONSORCIO - JUAN MIGUEL SERQUEN BELLODAS Y NOE ALVERCA ESPINOZA y la Dirección Regional de Salud Piura; con lo cual se puede señalar que existía una relación contractual de obligación entre el denunciante y la Entidad antes señalada.
- 3.3. Para mayor abundamiento resulta preciso indicar que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus

¹ **Reglamento del Sistema Regional de Lucha contra la Corrupción de Piura**

ARTÍCULO 16: FUNCIONES Las Oficinas o las que hagan sus veces, o en su defecto, el funcionario o servidor designado, tendrán como funciones lo siguiente:

16.1. Recibir, tramitar y monitorear denuncias sobre actos de corrupción y disponer su ruta de acuerdo a Ley.

² **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura**

ARTÍCULO 37: DE LA OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

La Oficina Regional Anticorrupción, es un Órgano estructural especializado de apoyo (...), encargada de generar una cultura de prevención y erradicación de los actos de corrupción en el desempeño de la función pública, en cumplimiento de la legislación nacional y en el marco de la normatividad regional.

ARTÍCULO 40: FUNCIONES DE LA OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

40.3 Coadyuvar al cumplimiento del Código de Ética de la Función pública y propiciar la investigación, procesamiento y sanción de acuerdo a ley, de cualquier acto de corrupción o indicio del que tome conocimiento.

40.24 Evaluar los hechos y documentos que sustenten las denuncias sobre actos de corrupción y en tal sentido, disponer la aplicación de las medidas de protección al denunciante o testigos, según corresponda.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución; en ese orden de ideas se puede indicar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que **“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”**. (lo negrito es agregado)

- 3.4. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad. Circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.
- 3.5. Asimismo de conformidad con el **actual** numeral 39.3 del Artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. **En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora;** (lo negrito es agregado), es decir el incumplimiento de un pago dentro del plazo previsto, cuando exista disponibilidad de crédito presupuestario, implicaría un gasto innecesario a la entidad, que se materializa en un interés económico adicional que puede un determinado contratista requerirlo.
- 3.6. De lo antes señalado se colige que, respecto a las obligaciones pendientes de pago, a favor del contratista CONSORCIO JUAN MIGUEL SERQUEN BELLODAS Y NOE ALVERCA ESPINOZA, no son materia de investigación por parte de la Oficina Regional Anticorrupción, en razón que no se evidencia mayores detalles que puedan ser analizadas como actos de corrupción de funcionarios, o trasgresión a la normativa.

➤ **DEL PRESUNTO INADECUADO USO DEL SIAF N° 7629 GENERADO PARA LA ORDEN DE SERVICIO N° 4252**

- 3.7. Respecto a presunto uso inadecuado sobre los movimientos con respecto a la certificación presupuestal del SIAF N° 7629, es preciso indicar que la Oficina Regional Anticorrupción, mediante los documentos de la referencia a) y b), solicito información respecto a la ejecución contractual del Contrato N° 088-2016-DSP-1, sin embargo la Dirección Regional de Salud Piura, no cumplió con alcanzar la información requerida, por lo que con fecha 16 de noviembre de 2019 los profesionales de la Oficina Regional Anticorrupción, procedieron a realizar una visita a la Dirección Regional de Salud Piura, en la cual se requirió nuevamente dicha información, comprometiéndose la Entidad a remitir la misma el día 17 de setiembre de 2019 tal como se verifica en el Acta de Visita. Asimismo, con fecha 30 de setiembre de 2019, se efectuó una segunda visita a la Dirección Regional de Salud Piura, para lo cual se levantó el Acta correspondiente y se dejó constancia que el ex Jefe de Administración señor Alixs Saona Rodríguez, se comprometió a alcanzar la información el día 08 de octubre de 2019.
- 3.8. Mediante Informe N° 052-2019-DRSP-4300206-EPS de fecha 09 de octubre de 2019, el Director Ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud Piura, solicitó



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

ampliación de plazo en requerimiento de información sobre ejecución contractual, comprometiéndose a alcanzar los documentos el día 11 de octubre de 2019.

- 3.9. Con fecha 05 de noviembre de 2019, mediante Memorando N° 738-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, se reiteró por última vez el requerimiento de información sobre ejecución contractual, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles, señalando que el incumplimiento de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, acarrea la sanción por la comisión de un falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión del delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.
- 3.10. Sobre el particular se debe señalar que la Ley 27806 ha previsto la responsabilidad administrativa y penal para los funcionarios o servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en dicha ley, contemplándose como responsabilidad civil:

“Los funcionarios o servidores públicos incurrir en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley”. (lo negrito es agregado)

- 3.11. Asimismo el artículo 34 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala: El presente régimen sancionador es aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, tipificadas en este Título, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.
- 3.12. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, encontrándose tipificadas en los artículos 32 y siguientes del Reglamento de la Ley 27806, Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y sus modificaciones.

Artículo 32.- Infracciones muy graves Constituyen infracciones muy graves:

1. *Sustraer, destruir, extraviar, alterar y/o mutilar, total o parcialmente, la información en poder del Estado o las solicitudes de acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas, lineamientos y otras disposiciones de administración interna u órdenes que contravengan el régimen jurídico de la transparencia y el acceso a la información pública, incluyendo las emitidas por la Autoridad en el ejercicio de sus funciones; o, que tengan por efecto el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho régimen.*
3. *Impedir u obstaculizar a los funcionarios responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública el cumplimiento de sus obligaciones en dichas materias.* 4. *Sancionar o adoptar represalias de cualquier tipo contra los funcionarios responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública, por cumplir con sus obligaciones.*
4. *Negarse a cumplir con lo ordenado por la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.*
5. *Denegar solicitudes de acceso a la información sin expresar motivación, con motivación aparente o apartándose de los precedentes vinculantes, y doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional; así como de los precedentes vinculantes y opiniones consultivas vinculantes.*



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 33.- Infracciones graves Constituyen infracciones graves, las siguientes conductas:

1. *Negarse a recibir las solicitudes de acceso a la información.*
2. *Impedir u obstaculizar el ejercicio de funciones de la Autoridad.*
3. *Incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información.*
4. *Ampliar irrazonablemente el plazo para atender la información en los casos en los que se refiere el inciso g) del artículo 11 de la Ley.*
5. *Atender las solicitudes de información entregando información desactualizada, incompleta e inexacta.*
6. *No actualizar la información contenida en los portales de transparencia de acuerdos a los plazos establecidos por la normativa vigente; o actualizarla de manera incompleta, inexacta o ininteligible.*
7. *No incorporar el procedimiento de acceso a la información pública en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.*
8. *No adoptar las medidas para la designación del funcionario responsable de brindar información solicitada y/o de la elaboración y actualización del portal institucional en Internet*
9. *Exigir requisitos distintos o adicionales a los contemplados por ley para atender las solicitudes de información.*
10. *Aprobar o efectuar cobros adicionales que no guarden relación con el costo de la reproducción de la información.*
11. *No responder las solicitudes de acceso a la información pública.*
12. *Impedir injustificadamente el acceso directo a la información solicitada.*
13. *Denegar información atribuyéndole indebidamente la calidad de clasificada como secreta, reservada o confidencial.*
14. *Clasificar como información secreta, reservada o confidencial, incumpliendo lo dispuesto en la Ley y los lineamientos de clasificación establecidos de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1353. 15. Incumplir la obligación de colaboración con la Autoridad.*
15. *No remitir, dentro del plazo establecido, la información solicitada por la Autoridad.*
16. *Incumplir injustificadamente con los plazos y actuaciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento.*

Artículo 34.- Infracciones leves. Constituyen infracciones leves, las siguientes conductas:

1. *Incumplimiento de encausar las solicitudes de acceso a la información pública al que hace referencia el inciso a) del artículo 11 de la Ley.*
2. *Falta de comunicación del uso del plazo al que hace referencia el inciso g) del artículo 11 de la ley.*
3. *Incumplir con la obligación de conservar la información que posee la Entidad Pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley y su Reglamento.*

3.13. Así también se debe señalar que la Ley N° 27806 señala que el incumplimiento de las disposiciones de dicha Ley también es pasible de ser denunciado penalmente por la comisión del delito de abuso de autoridad.

3.14. En este orden de ideas la Oficina Regional Anticorrupción respetuosa de los derechos fundamentales considera como correlato del derecho de acceso a la información pública, que las entidades estatales tienen el deber de facilitar su acceso. Ahora bien, esto no significa que el Estado tenga el deber de atender pedidos caprichosos o abusivos, y menos aún aquellos que sean lesivos de otros derechos o bienes constitucionales. Precisamente atendiendo a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, prevé algunos supuestos de acceso, así como las restricciones legítimas referidas a la entrega de información que posee el Estado.

3.15. En el presente caso, el Dr. Víctor Martín Távara Córdoba – Director General de la Dirección Regional de Salud Piura y el Econ. Alixs Arnulfo Saona Rodríguez - Ex Jefe de Administración de la Dirección Regional de Salud Piura, se les ha requerido de manera reiterada información Estatal que resulta necesaria para esclarecer la denuncia materia del presente. No obstante del compromiso de las partes y el reiterativo del pedido, este a la fecha no ha cumplido con remitir dicha información.

3.16. Al respecto, los suscritos precisan que resulta inoficioso seguir remitiendo documentos solicitando dicha información, pese de existir un compromiso y reiterativos a los funcionarios para alcanzar lo solicitado. De tal forma que en una correcta aplicación del



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN


Principio de Legalidad que rige los Procedimientos Administrativos el cual dispone que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y así también deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



- 3.17. En tal sentido, se debe precisar que la Oficina Regional Anticorrupción respetuosa del debido proceso debe dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el cual dispone expresamente que: Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. **Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.**

IV. CONCLUSIONES:

En ese sentido, en mérito a los argumentos esbozados a lo largo del presente informe, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- 4.1. La no contestación del pedido de información solicitado por la Oficina Regional Anticorrupción lesiona los derechos fundamentales de denunciantes, puesto que limita su facultad de acceder a la información que se procesa en el expediente generado en referida dependencia; más aún cuando en la presente causa se ostenta evidente y genuino interés para obrar, máxime que requerida información no versa ni sobre intimidad personal, ni sobre seguridad nacional, previstas por la Norma Constitucional y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información como límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

-  4.2. Que, no se ha podido llevar a cabo la evaluación, toda vez que al cierre del presente informe el Dr. Víctor Martín Távara Córdoba – Director General de la Dirección Regional de Salud Piura y el Econ. Alix Arnulfo Saona Rodríguez - Ex Jefe de Administración de la Dirección Regional de Salud Piura, no cumplieron con alcanzar la información solicitada por la Oficina Regional Anticorrupción tal como se señala en el apartado de “Antecedentes”.

- 
 4.3. Que, tanto el Dr. Víctor Martín Távara Córdoba – Director General de la Dirección Regional de Salud Piura y el Econ. Alix Arnulfo Saona Rodríguez - Ex Jefe de Administración de la Dirección Regional de Salud Piura, al no alcanzar la información solicitada, habrían contravenido lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 27806³, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, por lo que correspondería dar cumplimiento expreso de lo dispuesto por el cuerpo legal citado.

V. RECOMENDACIONES:

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las posteriores conclusiones, se recomienda a

³ Artículo 4°.- **RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.**- Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.



**SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN**

la Jefa de la Oficina Regional Anticorrupción, de estimarlo conveniente se implementen las recomendaciones siguientes:

5.1 REMITIR el presente informe y sus anexos a la Gerencia General Regional, a fin de que se evalúe sin en el presente caso amerita que se efectúen las acciones siguientes:

5.1.1. **DERIVAR** el presente informe y sus anexos a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, para que de acuerdo a lo señalado en el presente informe y de acuerdo a sus funciones y atribuciones, evalúe el inicio de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido el Dr. Víctor Martín Távara Córdoba - Director General de la Dirección Regional de Salud Piura, por su actuar negligente al no remitir la información solicitada a pesar de haberse reiterado el requerimiento de información.

5.1.2. **DERIVAR** el presente informe y sus anexos a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud Piura, para que de acuerdo a lo señalado en el presente informe y de acuerdo a sus funciones y atribuciones, evalúe el inicio de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido el Econ. Alix Arnulfo Saona Rodríguez - Ex Jefe de Administración de la Dirección Regional de Salud Piura, por su actuar negligente al no remitir la información solicitada a pesar de haberse reiterado el requerimiento de información.

5.1.3. **DERIVAR** el presente informe a la Dirección Regional de Salud Piura, a efectos de que se disponga a quien corresponda que a la brevedad del caso se alcance la información referida al expediente administrativo generado para el SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS QUE REQUIEREN CADENA DE FRIO, PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DISPOSITIVOS MEDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS QUE NO REQUIEREN CADENA DE FRIO DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA, según Orden de Servicio N° 4252 con Expediente SIAF N° 7629.

Es todo lo que informamos a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,

ALAN FELIX RIOFRÍO GONZALES
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

Lic. Adm. DIANDRA SEELENE CÓRDOVA GARCÍA
Coordinadora de la Oficina Regional Anticorrupción

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

Piura: 03 FEB 2021
1) Abog. Alan Riofrío

Pase a: 2) Lic. Diandra Córdoba
3) Ing. Alina Córdoba

Para: 1) Proyectar documentos para derivar informe, 2) Subir informe a la Web SRLCC y 3) Notificar informe vía SIGEA y correo electrónico a dependencias identificadas.

CÉSAR GARAY RAYMUNDO
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

